

REGLAMENTO (CE) Nº 1723/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 1660/95, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1660/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1696/95 ⁽⁵⁾, suspendió la expedición de los certificados de exportación de determinados productos lácteos; que el Reglamento (CE) nº 1660/95 ha sido modificado para permitir la expedición de los certificados correspondientes a la exportación de ciertos productos lácteos a Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y Ruanda por parte de organizaciones no gubernamentales; que, habida cuenta de la necesidad imperiosa de abastecer a estos países con productos lácteos, procede ampliar el número de productos cubiertos, permitir la

exportación de tales productos a esos destinos por todos los agentes económicos que hayan presentado solicitudes y, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1660/95 con efecto retroactivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El texto del primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1660/95 se sustituirá por el siguiente :

- « — las que tengan por objeto los productos de los códigos NC 0401, 0402 21 11, 0402 91 11, 0402 91 19, 0402 99 11 y 0406 de productos lácteos para las restituciones por exportación y cuyo código de país de destino sea 091, 092, 093 o 324, ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 1995.

Será aplicable a partir del 7 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 75.

⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 12. 7. 1995, p. 26.